MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C,

Honorable Juez
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA.
E. S. D.

Expediente	**11001333103520220005500**
Demandante	**YURY MALLERLY CAMARGO CASTAÑO Y OTROS**
Demandados	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.389.916** de Cúcuta (N/Santander) y tarjeta profesional número **319.112** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

> *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".* (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

> *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".* (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

> *"…el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz…"*

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

> *"…Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*
>
> *(…)*
>
> *2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas…*
>
> *…"*

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad. C – 024/94, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *"…en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".*
>
> *(…)"*

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSIONES: Me opongo, teniendo en cuenta que son argumentos, señalamientos personales y subjetivos que realizan los accionantes a través de sus abogados de confianza, quienes pretende hacer responsable al Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, de presuntas agresiones físicas que le genero presuntas lesiones en su humanidad; sin embargo, no se allegó, prueba idónea que acredite el daño por parte de mi defendida y así mismo prueba fehaciente que acredite de fondo la merma o la disminución de la capacidad sicofísica o laboral de la accionante, es decir, valoración y decisión final de alguna Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez, solo se hacen señalamientos y apreciaciones sin sustento probatorio.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, ha

actuado de forma diligente y al momento no se evidencia alguna responsabilidad a mi defendida, toda vez que no existe material probatorio idóneo que se evidencie una falla en el servicio a la Policía Nacional, sin embargo al instante son manifestaciones subjetivas por parte de la apoderada tratando de buscar alguna responsabilidad a mi defendida.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos deben ser probados legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, respecto de las presuntas agresiones físicas contra de la demandante, razón por la cual ésta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido; sin embargo, me permito manifestar lo siguiente al respecto:

HECHO 1 al 4: En relación al vínculo familiar, al domicilio y su actividad personal como modelo de la actora a esta defensa No me consta ya que al momentos son manifestaciones que no se pueden corroborar con los pruebas aportadas con libelo demandatorio.

HECHO 5 AL 9: En relación al tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos a esta defensa no le consta, toda que es deber de la contraparte probar cual fue la falla en el servicio por mi defendida, sin embargo esta defensa se abstendrá de lo que resulte probado durante las etapas procesales subsiguientes.

HECHOS 10 AL 29: En relación al trámite de pruebas realizado por la apoderada de la parte actora a esta defensa no le consta sin embargo deberá acreditar dicho trámite ante el despacho durante las etapas procesales subsiguientes, con el fin de establecer alguna responsabilidad a mi defendida.

HECHO 30. En relación a este hecho es cierto como se puede corroborar con la documental aportada con el libelo de la demanda.

III. RAZONES DE DEFENSA

Lo primero en advertir, corresponde a que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el presunto daño antijurídico que pretende el demandante **YURY MALLERLY CAMARGO CASTAÑO** y otros, que les sean reconocidos por las supuestas lesiones ocasionadas por el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, el día 26 de noviembre de 2019, momentos en los cuales al parecer la accionante participaba en una marcha según ella pacifica; sin embargo, es de precisar, que la mayoría de las manifestaciones y/o marchas pacíficas que se realizan a lo largo del Territorio Nacional Colombiano, solo se refieren como **"PACÍFICAS"** en el papel y realmente es de simple nombre, porque todas terminan en disturbios y agresiones a la fuerza pública.

En casos como el argumentado por la ciudadana, le corresponde a la parte activa acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y en especial el nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual

dicha omisión imposibilita al despacho abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, y a la defensa de la demandada realizar una debida, apropiada, acertada y adecuada interpretación de los presuntos hechos que se manifiestan.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad el Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencias del 11 de febrero de 2009 - Exp. No. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año - Exp. No. 17.405, se reiteró:

> "Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991[1], incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones ─al menos en apariencia─ dispares en relación con dicho extremo[2], la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada[3].

Ahora bien, para que surja la responsabilidad a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no es suficiente establecer que la víctima haya sufrido una lesión, sino que al menos se determine que un integrante de la Entidad demandada, sea identificado como responsable de haber realizado las actuaciones irregulares directamente contra la humanidad de la demandante, procedimiento y actuación de la cual no obra en el plenario prueba alguna que así lo evidencie.

Si bien es cierto que la Policía Nacional es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse en cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, a fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, negligencia, acción u omisión de algún orgánico institucional en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no han sido demostradas por lo menos sumariamente por los demandantes, ya que no obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi

---

[1] La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo "…el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado", es acometer dicha tarea "…a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación". Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir "…desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico".

[2] De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse ─nota a pie de página anterior─, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras ─riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje─, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada ─una sobrecarga eléctrica─ y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que ─esos sí─ fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión ─y, por tanto, en relación con esta manera de razonar─ no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

[3] El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

defendida, porque no se acreditan en debida forma los hechos que aduce la parte actora, a través de las cuales busca probar sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario prueba que acredite, que efectivamente las lesiones supuestamente que padece la demandante, hayan sido producto del actuar irregular de algún agente de la Institución.

Ahora, respecto a los daños y perjuicios que se reclaman a través del medio de control de reparación directa, la Jurisprudencia Colombiana ha establecido unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que "se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño", dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, en éste orden de ideas, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño, y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto, la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen "Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones" – Sentencia Consejo de Estado - Expediente No. 2607 - Actor María Gilma Betancur Valencia.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica[4], tal y como se establece:

> "En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"[5].

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a las partes actoras, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, "así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado[6].

---

[4] Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.
[5] Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.
[6] Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014 - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención a algunos conceptos establecidos en la Resolución Número 05228 del 27 de noviembre de 2015 "Por la cual se expide el manual de control de manifestaciones y disturbios para la Policía Nacional", así:

(…)

Capítulo VII. Grupo Antidisturbios de la Policía Nacional

(…)

Artículo 22°. Glosario. Para dar claridad a los términos utilizados en el presente manual, se anunciarán las siguientes definiciones.

(…)

3. Disturbio: Es un conflicto por lo general en la vía pública, donde se ve alterada la seguridad y convivencia ciudadana por medio de la violencia. **Por lo común, se origina durante una manifestación**.

4. Manifestación: Reunión pública de personas que exponen o dan a conocer sus ideas, deseos y opiniones sobre determinado tema que consideran que los afecta; el derecho a la reunión y/o manifestación pública y pacífica se encuentra consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la carta magna que trata de la libre expresión.

(…)

Por otra parte, el tema de las manifestaciones ha sido objeto de estudiados y pronunciamientos jurisprudenciales, por ejemplo la Sentencia C – 742 del 26 de septiembre de 2012 - Magistrada ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA - La Sala Plena de la Corte Constitucional, acerca del tema en discusión señaló:

(…)

La norma demandada[7] se ha de interpretar conforme a la Constitución (CP art. 4). Esto significa que allí donde la ley penal habla de "permiso", no podría leerse que las autoridades tengan competencia para restringir el derecho de reunión, pues ese entendimiento sería inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, es importante reiterar que en materia de libertades de reunión y de

[7] "LEY 1453 DE 2011 (junio 24) "Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad"
[…]
ARTÍCULO 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 353. Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

> manifestación pública, la Constitución le reconoce al legislador competencia para "establecer el aviso previo a las autoridades, determinar los casos en que se requiere y la forma como debe presentarse para informar la fecha, hora y lugar de la reunión o la manifestación". Sin embargo, el Congreso "no puede […] crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida". El permiso al que alude la norma debe entenderse entonces como el resultado de un aviso previo, que no persigue solicitar autorizaciones para ejercer un derecho fundamental, sino que "[t]iene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias".
>
> (…)
>
> 4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho.
>
> (…)
>
> Entonces no les asiste razón a los intervinientes primeramente citados, pues precisamente la norma que consideran violada, al regular el derecho de reunión, autoriza a la ley para "establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho" y esto es lo que el literal d) del artículo 38 estatuye al señalar los casos en los cuales se requiere de permiso previo para la celebración de reuniones y manifestaciones, en el evento de que ellas puedan contribuir, en forma grave e inminente a perturbar el orden público.

Finalmente, se narra y argumenta la existencia de unos hechos en los cuales resultó lesionada la señora **YURY MALLERLY CAMARGO CASTAÑO**, el pasado el día 26 de noviembre de 2019, quien señala como responsable de ello a miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional; sin embargo, revisado individual y conjuntamente el escrito de la demanda y los anexos de la misma, no obra en el plenario la valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual se haya diagnosticado la disminución de la capacidad sicofísica laboral de los demandantes presuntamente lesionado, ya que al no obrar esta prueba documental, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado en la humanidad de los accionantes, sea del orden irremediable e insanable o incurable.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en atención a los argumentos expresados en precedencia, así:

1. **Improcedencia de la falla del servicio:**

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

> "La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización…"

De acuerdo con los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, no existe certeza acerca de que los integrantes del Grupo del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, hayan sido los verdaderos responsables de lo que manifiestan los accionantes, de lo cual no obra prueba de que al menos se determine que un integrante de la Entidad demandada, sea identificado como responsable de haber realizado las actuaciones irregulares o de haber accionado su arma de dotación oficial directamente contra la humanidad de alguno de los demandantes presuntamente lesionados, procedimiento y actuación de la cual no obra en el plenario prueba alguna que así lo evidencie.

2. Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda:

Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvo en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **"HECHOS"** para que puedan prosperar las pretensiones, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177[8] del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 "Código de Procedimiento Civil", ahora artículo 167[9] de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso"; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer el día 8 de noviembre de 2018, en voces de los accionantes, pero no se allegó sustento probatorio alguno a fin de demostrar lo señalado, esto respecto a que se identifique a algún institucional como responsable de haber realizado las actuaciones irregulares o de haber accionado su arma de dotación oficial directamente contra la humanidad de alguno de los demandantes presuntamente lesionados, procedimiento y actuación de la cual no obra en el plenario prueba alguna que así lo evidencie.

3. De la carga pública:

En éste punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad

---

[8] ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

[9] Artículo 167. Carga de la prueba.
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda, es por ello, que los demandantes deben probar que las lesiones padecidas a los demandantes, se presentó por acción u omisión de la Entidad Pública a la cual defiendo, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, para poder hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

4. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida por sucesión procesal, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

V. PRUEBAS

De manera atenta me permito solicitar a su señoría se decreten las siguientes pruebas solicitadas, toda vez que es útil y pertinente para desvirtuar si hubo alguna responsabilidad o falla en el servicio de mi defendida.

1. Documentales solicitadas.

1.1 Mediante comunicación oficial No. GS-2023-008338-SEGEN, de fecha 27 de febrero del 2023 se solicitó al señor Brigadier General JOSE LUIS RAMIREZ HINESTROZA, Comandante Unidad de Dialogo y Mantenimiento del Orden, con el fin de que llegue copia de los antecedentes administrativos, (Poligrama, circulares, instructivos para el uso adecuado en intervenciones por el ESMAD y órdenes dadas por los superiores al momento de los procedimientos policiales) con ocasión a los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2019.

1.2 Mediante comunicación oficial No. GS-2023-011486-SEGEN, de fecha 27 de febrero del 2023 se solicitó al señor Coronel ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA, Inspector General y Responsabilidad Profesional - INGER, con el fin de que llegue copia del proceso disciplinario, si existiere, con ocasión a los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2019, esto en relación a las protestas convocadas en el marco del paro nacional, la señora Yury Mallerly Camargo Castaño se encontraba participando de las movilizaciones, sobre las 04:55 pm la víctima se encontraba dentro de la Universidad Nacional de la ciudad de Bogotá.

1.3 Mediante comunicación oficial No. GS-2023-011561-SEGEN. Se solicitó al Doctor JOSE REYES RODRIGUEZ CASAS, Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, allegue Copia del proceso PENAL MILITAR, si existiere, con ocasión a los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2019, esto en relación a las protestas convocadas en el marco del paro nacional, la señora Yury Mallerly Camargo Castaño se encontraba participando de las movilizaciones, sobre las 04:55 pm la víctima se encontraba dentro de la Universidad Nacional de la ciudad de Bogotá esto hace referencia en la carrera 30 con calle 45, posteriormente los manifestantes son intervenidos con gases lacrimógenos por parte del ESMAD.

Por lo anterior solicito a su señoría una vez se alleguen a su despacho las pruebas solicitadas, continúe con el trámite procesal correspondiente en el presente proceso ya que son documentos útiles, pertinentes y conducentes, para demostrar los argumentos planteados en defensa de los interese de la Policía Nacional, aunado las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

VI. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo soportan.

VII. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co. y Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co; Celular: 3045230567

Atentamente,

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
C. C. No. 1.090.389.916 de Cúcuta
T. P. No. 319.112 del C.S.J
Celular 3045230567

ISO 9001 icontec SC 6545-1-10-NE
ISO 14001 icontec SA-CER276952
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM CO - SC 6545-1-10-NE